

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demandada de Pertinencia para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

La Secretaria

Zully Vega Cerón

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No.1138

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por ADRIANA ISABEL ENRIQUEZ ARCOS y RICHARD ALEXANDER ENRIQUEZ ARCOS contra DANIELA MONTESDEOCA ENRIQUEZ, se observa que presenta las siguientes anomalías:

1. Adolece la demanda de los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 del CGP, específicamente el poder, en cuanto debe "indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", disposición que tiene plena vigencia para procesos en curso y los que se inicien con posterioridad a la expedición del mismo, en cuanto así se indicó en dicha normatividad; asimismo, el referido poder está dirigido al Juzgado Civil Municipal de Cali.

2. El prescribiente, señor Richard Alexander Enríquez Arcos, en principio, señala que adquirió un 25% del inmueble el 12 de diciembre de 2003 y, posteriormente, el 15 de diciembre de 2016 el otro 25% de su hermano, Jorge Eduardo, para un total de participación del 50% sobre el bien (370-223573); sin embargo, en los mismos hechos sostiene que ejerce la posesión del bien desde el año 2013; evento por el cual deberá aclarar el por qué aduce que tiene la posesión desde el año 2013, si el total del 50% de los derechos sobre el inmueble los consiguió desde el año 2016.

3. De otro lado, debe acompañar el certificado especial de registro de instrumentos públicos del inmueble, tal como lo señala el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso.

4. Como quiera que la declaración de pertenencia es pedida por codueños, en este caso, los demandantes quienes pretenden prescribir un 25% de los derechos de una consanguínea, éstos deberán esclarecer si en ese inmueble ha existido explotación económica; asimismo, si medió algún acuerdo entre los comuneros, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se hace inadmisibile la demanda, conforme con lo artículo 82, 89 y 90 ibídem, en concordancia con el art. 406 y s.s. ibídem, en tal virtud el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por no reunir los requisitos legales, tal como se indica en la parte motiva del presente auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. RECONOCER personería a la abogada, AURA MARIA FRANCO HERNANDEZ, portadora de la T.P.25.265 del C.S.J, para que represente a la parte demandante, conforme al mandato del memorial poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS. RAD.2020-00195 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 13 de 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERON

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605d6f2c0560802875b80880ef9ebe983c5da661a1728dc4589bebd9ed66d315

Documento generado en 12/11/2020 11:08:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**